

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:TEEH-JDC-025/2021.

PARTE ACTORA: LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ, PERTENECIENTE A LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+ Y MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de marzo de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, lo siguiente:

1. Se **sóbrese por una parte** el presente juicio ciudadano, en razón de que uno de los actos impugnados ha cesado sus efectos.
2. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio expuesto por **Luis Ángel Tenorio Cruz**.
3. Dese vista las autoridades señaladas en el apartado de efectos para que den cumplimiento a lo ordenado.

II. GLOSARIO

Parte actora/accionante:	Luis Ángel Tenorio Cruz, perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+ y militante del Partido Político Morena.
Autoridad responsable/ responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
LGBTTTIQ+	Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Trasvestis, Intersexuales, Queer y más.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- 1. Primera consulta al IEEH.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno¹, la parte actora presentó una consulta al IEEH, relativa a la implementación de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas en favor de las poblaciones LGBTTTIQ+ o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad, a fin de favorecer la

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, al menos que se estipule lo contrario.

participación de dicho grupo para ocupar cargos públicos en el actual proceso electoral 2020-2021.

2. **Segunda consulta al IEEH.** Tras la omisión de respuesta a la primera consulta realizada al IEEH, el nueve de febrero, el accionante presentó otro escrito a dicho ente, en donde en el apartado petitorio del escrito, solicitó al Consejo General del IEEH diera respuesta inmediata a diversas cuestiones.
3. **Juicio Ciudadano.** Derivado de la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad responsable, en fecha veinticuatro de febrero, la parte actora ingresó en la oficialía de partes del IEEH, Juicio Ciudadano.
4. **Contestación a petición.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del IEEH, dio contestación a los escritos presentados por la parte actora, notificándolo en misma fecha.
5. **Remisión, recepción y turno.** El uno de marzo, mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/156/2021 el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por la parte actora; mismo que mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal, ordenaron registrar el expediente bajo el número de expediente TEEH-JDC-025/2021 y se turnó a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
6. **Radicación.** Mediante proveído de fecha tres de marzo, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-025/2021 y se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Con fecha nueve de marzo, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción en la misma fecha, por lo que se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por un ciudadano perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, quien controvierte la omisión por parte del IEEH de dar respuesta a sus diversos escritos interpuestos, con la finalidad de acceder en condiciones de igualdad a ocupar cargos públicos de elección popular en el actuar proceso electoral de la entidad.
9. La anterior, determinación tiene sustento, con base en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PROCEDENCIA

10. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

PRESUPUESTOS PROCESALES	
DE LA DEMANDA.	Se tiene por cumplido el requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, esto conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral ² .

² Requisitos Generales de los Medios de Impugnación; **Artículo 352.** Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban Código Electoral del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 133 requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo proveerá de una cuenta institucional de correo electrónico la cual permitirá verificar y confirmar

OPORTUNIDAD.	<p>Considerando que, en esencia, el acto o actos impugnados son omisiones atribuidas a la autoridad responsable, en el caso, no resulta exigible el plazo de cuatro días establecido en el artículo 351 del Código Electoral³ para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo (que se realiza cada día que transcurre), por lo que, para efectos del cómputo del plazo, debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los límites legales, y por tanto, toda vez que subsiste la obligación de las autoridades responsables al no haberse proporcionado la información materia de la demanda, es que se considera interpuesta en tiempo. La decisión anterior, tiene apoyo en la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior⁴, por esa razón, la demanda en estudio es oportuna, tal y se expone a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="633 1311 1377 1841"> <thead> <tr> <th data-bbox="633 1311 993 1360">Omisiones</th> <th data-bbox="993 1311 1377 1360">Juicio Ciudadano</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="633 1360 993 1615">Omisión de dar contestación a la primera consulta realizada al IEEH, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</td> <td data-bbox="993 1360 1377 1615">El veinticuatro de marzo, la parte actora ingresó en la oficialía de partes del IEEH, escrito que contenía Juicio Ciudadano.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="633 1615 993 1841">Omisión de dar contestación a la segunda consulta realizada al IEEH, el nueve de febrero.</td> <td data-bbox="993 1615 1377 1841">Misma que fue remitida a este Tribunal el uno de marzo mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/156/2021.</td> </tr> </tbody> </table>	Omisiones	Juicio Ciudadano	Omisión de dar contestación a la primera consulta realizada al IEEH, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.	El veinticuatro de marzo, la parte actora ingresó en la oficialía de partes del IEEH, escrito que contenía Juicio Ciudadano.	Omisión de dar contestación a la segunda consulta realizada al IEEH, el nueve de febrero.	Misma que fue remitida a este Tribunal el uno de marzo mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/156/2021.
Omisiones	Juicio Ciudadano						
Omisión de dar contestación a la primera consulta realizada al IEEH, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.	El veinticuatro de marzo, la parte actora ingresó en la oficialía de partes del IEEH, escrito que contenía Juicio Ciudadano.						
Omisión de dar contestación a la segunda consulta realizada al IEEH, el nueve de febrero.	Misma que fue remitida a este Tribunal el uno de marzo mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/156/2021.						

la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

³ De los Plazos y de los Términos; **Artículo 351**. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

	<p>Omisión del IEEH de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+.</p> <p>Aplica la jurisprudencia (15/2011) anteriormente citada.</p>	
LEGITIMACIÓN.	<p>Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos del artículo 402 fracción II del Código Electoral⁵, el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho.</p>	
INTERÉS JURÍDICO.	<p>El requisito se satisface toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la parte actora presentó diversos escritos solicitando diversas cuestiones a la responsable, los cuales dieron origen a este asunto, por ello cuenta con interés jurídico para promover este juicio ciudadano.</p> <p>Además, en el caso del accionante, el requisito en cuestión se surte cuando se hace valer la presunta violación a los principios de igualdad y no discriminación de un ciudadano perteneciente a un grupo poblacional colocado histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad y que se encuentra subrepresentado, al considerar que el IEEH omitió realizar acciones afirmativas en su vertiente de cuotas.</p>	
INTERÉS LEGÍTIMO.	<p>Este Tribunal Electoral, considera que la parte actora tiene interés legítimo para promover el presente juicio.</p> <p>Lo anterior, actualiza su interés legítimo del accionante, pues al permitir que una persona o grupo</p>	

⁵ De la Legitimación; **Artículo 402.** Están legitimados para interponer este recurso: **II. Los ciudadanos, por su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código.

	<p>combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de este grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad</p> <p>Lo anterior, dado que la jurisprudencia 9/2015 emitida por la Sala Superior⁶, determinó que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado (como sucede el presente asunto), cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, dado que permite que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de este grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya inexistencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.</p> <p>Por esa razón, el presente requisito se cumple, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

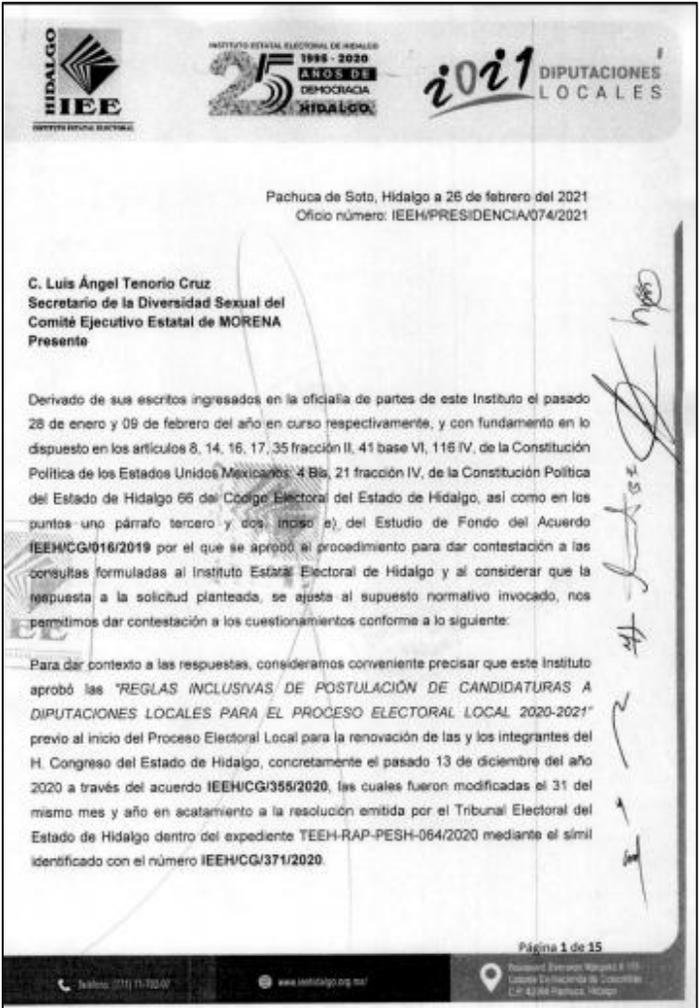
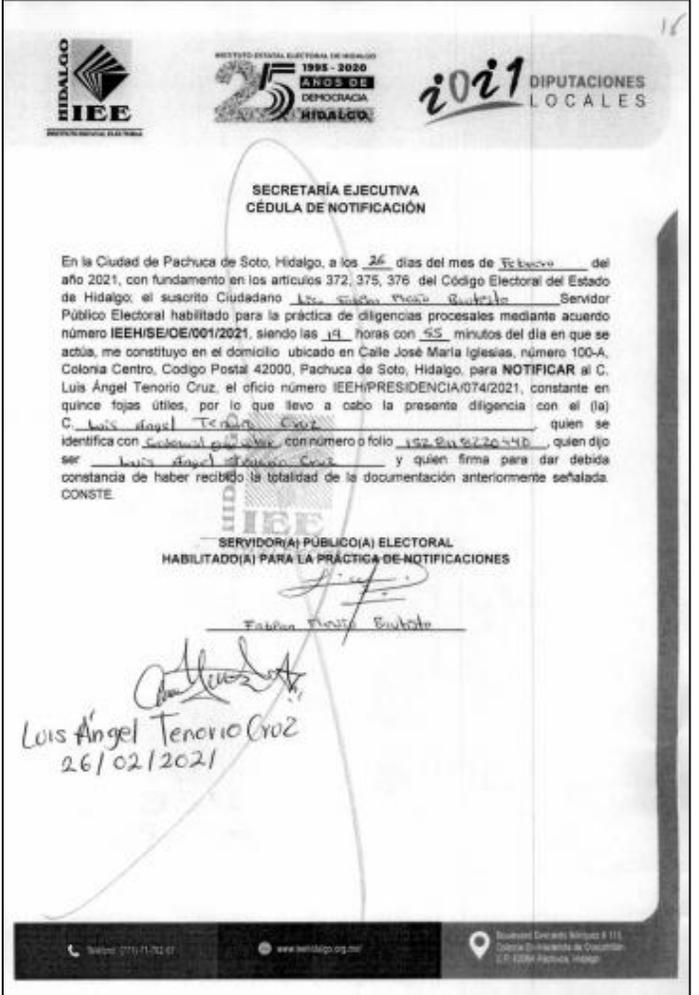
⁶ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

	en su calidad de perteneciente a las poblaciones LGTBTTTIQ+, en defensa de sus derechos político-electorales para acceder a cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad en el actual proceso electoral.
DEFINITIVIDAD.	Se tiene por satisfecho porque no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

VI. SOBRESEIMIENTO

11. Primero, se debe puntualizar que el acto impugnado consiste en una omisión atribuible a la autoridad responsable, por lo que la pretensión del accionante es que se les dé contestación a los escritos presentados en fecha veintiocho de enero y nueve de febrero. Así, cuando la autoridad responsable realice el trámite correspondiente (contestación), éste carecerá de un fin (objeto) a seguir con el juicio, por lo que, al haberse abierto y cerrado instrucción, debe decretarse el sobreseimiento por lo que respecta a dicho agravio en cuestión.
12. Lo anterior, ya que el día veintiséis de febrero, el Consejo General del IEEH, dio contestación a los escritos presentados y notificando en misma fecha a la parte actora.
13. Robustece lo anterior, los siguientes documentos (copia certificada expedida por el secretario ejecutivo del IEEH) que obran en autos:

Resumen del documento	Extracto o muestra del documento
-----------------------	----------------------------------

<p>Oficio número IEEH/PRESIDENCIA/074/2021 de fecha veintiséis de febrero, en donde se les da contestación a los escritos presentados por el accionante.</p>	 <p>Pachuca de Soto, Hidalgo a 26 de febrero del 2021 Oficio número: IEEH/PRESIDENCIA/074/2021</p> <p>C. Luis Ángel Tenorio Cruz Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Presente</p> <p>Derivado de sus escritos ingresados en la oficina de partes de este Instituto el pasado 26 de enero y 09 de febrero del año en curso respectivamente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 21 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en los puntos uno párrafo tercero y dos inciso a) del Estudio de Fondo del Acuerdo IEEH/CG/016/2019 por el que se aprobó el procedimiento para dar contestación a las consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al considerar que la respuesta a la solicitud planteada, se ajusta al supuesto normativo invocado, nos permitimos dar contestación a los cuestionamientos conforme a lo siguiente:</p> <p>Para dar contexto a las respuestas, consideramos conveniente precisar que este Instituto aprobó las "REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" previo al inicio del Proceso Electoral Local para la renovación de las y los integrantes del H. Congreso del Estado de Hidalgo, concretamente el pasado 13 de diciembre del año 2020 a través del acuerdo IEEH/CG/355/2020, las cuales fueron modificadas el 31 del mismo mes y año en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 mediante el símil identificado con el número IEEH/CG/371/2020.</p> <p>Página 1 de 15</p>
<p>Cédula de notificación de fecha veintiséis de febrero, a fin de notificar el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/074/2021 y, en el cual se observa acuse de recibo por parte de "Luis Ángel Tenorio Cruz".</p>	 <p>SECRETARÍA EJECUTIVA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</p> <p>En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los <u>26</u> días del mes de <u>Febrero</u> del año 2021, con fundamento en los artículos 372, 375, 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el suscrito Ciudadano <u>Luis Ángel Tenorio Cruz</u> Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales mediante acuerdo número IEEH/ISE/OE/001/2021, siendo las <u>14</u> horas con <u>55</u> minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle José María Iglesias, número 100-A, Colonia Centro, Código Postal 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, para NOTIFICAR al C. Luis Ángel Tenorio Cruz, el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/074/2021, constante en quince fojas útiles, por lo que llevo a cabo la presente diligencia con el (la) C. <u>Luis Ángel Tenorio Cruz</u> quien se identifica con <u>[Firma]</u> con número o folio <u>152 911 5270 540</u>, quien dijo ser <u>Luis Ángel Tenorio Cruz</u> y quien firma para dar debida constancia de haber recibido la totalidad de la documentación anteriormente señalada. CONSTE.</p> <p>SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ELECTORAL HABILITADO(A) PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES</p> <p><u>[Firma]</u> Luis Ángel Tenorio Cruz 26/02/2021</p>

14. En efecto, se precisa qué, la razón de la causal de sobreseimiento se concreta, toda vez que uno de los actos impugnados ha cesado sus efectos, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con el estudio de dicho agravio en comento.
15. En consecuencia y con independencia de que el presente juicio ciudadano en que se actúa, se pudiera advertir otras causales de improcedencia y sobreseimiento, este Tribunal considera que, por cuanto hace al agravio en mención, se **SOBRESEE, POR UNA PARTE**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, en razón de que uno de los actos impugnados ha cesado sus efectos (omisión de dar respuesta).

VII. ACTO RECLAMADO

16. De la lectura integral del escrito, por medio del cual es interpuesto el presente Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado, la omisión del Consejo General del IEEH de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a postular candidaturas a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la población (a la cual pertenece el accionante) LGBTTTIQ+, que deriva de una negativa ficta⁷ a sus diversas peticiones presentadas ante la responsable.

VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

17. La autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado, lo siguiente:

[...]

...en el caso de las personas de la diversidad sexual, en este momento el Instituto no cuenta con alguna acción afirmativa explícita en las Reglas Inclusivas de Postulación, que genere una obligatoriedad hacia los partidos políticos de postular a personas de los diferentes grupos pertenecientes a la diversidad sexual; sin embargo, si se encuentran implícitas en la acción aplicada por medio de dichas acciones afirmativas, dado que estas no se contraponen con ninguna otra presente

⁷ La Real Academia Española ha definido "Negativa Ficta" (*Ficta Confessio*) como el reconocimiento supuesto de un hecho en la sentencia, a partir del comportamiento obstruccionista del demandado, que puede consistir en **la negativa a declarar o a responder afirmativa o negativamente** a pesar del apercibimiento que se haya hecho, o a comparecer al acto de la confesión; asimismo la Real Academia Española ha definido dicha palabra como el **silencio administrativo**.

o futura, ni con ningún mandato de ley, constitucional o por medio de alguna convención internacional.

La razón por la que en este momento no se cuenta con una acción afirmativa formal para este grupo vulnerable integrada en las reglas de postulación, es que para que exista una acción afirmativa de tal envergadura y, que esta además sea eficaz, requiere de tiempo para ejecutar la planeación e implementación, de examinar hechos históricos y estadísticos, llevar a cabo un estudio del caso, realizar un proceso de investigación, recopilar la opinión de los diversos grupos vulnerables que se encuentren dentro del interés de la aplicación de la acción afirmativa, diseñar la mejor estrategia para implementar dicha acción y aplicarla en base al marco jurídico. Ello, a fin de que, dentro de las candidaturas de los cargos de elección popular, existan medidas afirmativas correctas y que permitan coadyubar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas pertenecientes a grupos vulnerables evitando que por la premura de realizar acciones afirmativas, el resultado sea todo lo contrario a lo buscado y al final se propicie discriminación en contra de estos grupos vulnerables.

En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, así como de la comunidad LGBTTTI+ y, en ausencia de una acción legislativa por parte del H. Congreso del Estado, esta Autoridad Electoral **se encuentra en este momento realizando trabajos de preparación, de investigación de datos estadísticos e implementando los estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa en la materia**, que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política de este grupo de personas y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas.

Este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional.

Así también en la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a grupos de la diversidad sexual, aunque no exista una acción afirmativa como tal, se deriva que la obligación de esta autoridad administrativa electoral es de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, esto es, no se inscribe solamente a proteger la auto-adscripción de la identidad, sino también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas cuya expresión de género no coincida con su identidad jurídica, como por ejemplo, personas que se auto-determinen como lesbianas, gay, no binarias, intersexuales, transexuales, transgénero, entre otros; por lo que este Instituto, se encuentra en oportunidad, de ser el caso, de otorgar el registro a alguna persona como candidata correspondiente al género que se auto-adscriba y bajo esta base será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. Siendo esto una acción jurídica de buena fe.

Todas las acciones que el Instituto se encomienda a realizar se tratan en su conjunto de una medida de nivelación a través de la cual se garantiza que las personas que cumplan con los requisitos establecidos, puedan participar en el

proceso de registro de candidaturas, con independencia de su identidad de género y con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política; aunado a que existe una falta de legislación en la materia.

Por último, es mencionar que este Instituto Electoral dio contestación a los oficios referidos por el impugnante a través del oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/074/2021, mismo que ya fue notificado al interesado, razón de lo anterior adjunto al presente informe copia de lo antes mencionado.

(sic)

[...]

IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

18. Causa de pedir. Reside principalmente en la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a postular candidaturas a grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la población LGBTTTIQ+, que se deriva de una omisión a contestar a diversas peticiones presentadas.

19. Pretensión. Con lo anterior se desprende que la parte actora intenta obtener, lo siguiente:

Uno	Dos
Que se les dé contestación a las diversas peticiones presentadas en los escritos de fecha veintiocho de enero y nueve de febrero ante la autoridad responsable.	Que la autoridad responsable emita lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la población LGBTTTIQ+.

20. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en

cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso⁸.

21. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad⁹ que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos, cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos siguientes.
22. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el accionante, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹⁰.

⁸ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁹ Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁰ Se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

23. Además, dado que los planteamientos del accionante se encaminan a controvertir diversas omisiones atribuibles a la responsable, éstos se abordarán por la materia a la que se refieren, sin que eso afecte los intereses del accionante, pues lo trascendente es que sus agravios sean analizados¹¹.
24. En ese tenor los agravios esgrimidos por la parte actora se resumen de la siguiente manera:

1	La omisión del Consejo General del IEEH de no dar respuesta a las peticiones presentadas en los escritos de fecha veintiocho de enero y nueve de febrero.
2	Violación a los principios de no discriminación e igualdad y, al derecho político-electoral de ser votado, por la omisión del IEEH de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas a favor de la comunidad LGTTTTIQ+.

25. **Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto, el problema se constriñe en determinar, primero, sí la responsable ha sido omisa en dar respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.
26. Así como, si a la parte actora se le han violado su derecho político-electorales de ser votado por la omisión de la responsable al emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas a favor de la comunidad LGTTTTIQ+.

X. CUESTIÓN PREVIA

27. Previo al respectivo estudio de fondo, es necesario precisar que la presente ejecutoria se ha realizado conforme al Protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género¹³.

¹¹ Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹² En adelante SCJN

¹³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconeIVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>

28. En ese sentido, lo establecido por la SCJN, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.
29. Lo anterior, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.
30. Lo anterior, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad¹⁴.
31. En ese sentido, se procede al:

XI. ESTUDIO DE FONDO

OMISIÓN DEL IEEH DE EMITIR LINEAMIENTOS A TRAVÉS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN SU VERTIENTE DE CUOTAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.

32. **Marco teórico y normativo.** Por cuestión de metodología a efecto de determinar si la autoridad señalada como responsable incurrió en las omisiones que le son atribuidas, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación, para posteriormente hacer el pronunciamiento correspondiente.
33. Primero, en forma general lo que respecta a la identidad LGBTTTIQ+, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado “Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género definido algunos términos y estándares relevantes”¹⁵, por lo que ha señalado al articular

¹⁴ Tesis 1ª. XCIX/2014, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t.I,p 524, Reg. 2005794. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁵ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

los conceptos “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género” o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTTTIQ+ que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género¹⁶.

34. De manera que, la premisa fundamental que sirve como punto de partida es que las personas son libres y, en principio, deben ser tratadas, formalmente, igual

¹⁶ Así, con base en las consideraciones de la CIDH y los “Principios de Yogyakarta”¹⁶ para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual: En primer lugar, el término “**sexo**” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La “**intersexualidad**”, por su parte, se refiere a “*todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente*”; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado. Por otro lado, el término “**género**” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la “**identidad de género**” es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son: **Transgenerismo o trans:** término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. **Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. Por su parte, “**la expresión de género**” ha sido definida como “*la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado*”. Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género. Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinition de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género. Finalmente, la “**orientación sexual**” de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

ante la ley, dicha deducción surge a partir de las grandes revoluciones que culminan con el reconocimiento de los derechos fundamentales, por lo que se parte de una regla, en principio general: hombres, mujeres, trans-género, no binarios, personas pertenecientes a grupos sociales auto adscritos a una categoría concreta deben ser tratados igual en la ley sin que deban ser objeto de alguna discriminación.

35. Por lo que, dentro del plano internacional, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que, los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
36. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como **uno de los derechos políticos de los ciudadanos es el de participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
37. En ese sentido, **el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse**, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional: restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
38. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que se tiene que promover la participación de las personas LGBTTTIQ+ en el diseño, implementación y evaluación de acciones estatales en pro de aquellas personas, promoviendo así su empoderamiento y, simultáneamente, su protección.
39. En ese sentido, dicha Comisión, hace referencia que el derecho de elegir o ser elegido, o en cuanto a los derechos políticos en un sentido extenso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que quizá la medida más evidente de que los Estados están garantizando el derecho de las personas LGBTTTIQ+ a la participación democrática y política es mediante el

aseguramiento efectivo de los derechos consagrados en el Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

40. Dicho Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.
41. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que más allá de las características del voto, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria, proporcional y razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.
42. Además, es necesario mencionar la categoría sospechosa, pues ésta es una distinción basada en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución que se relaciona, entre otros supuestos, con la igualdad y la no discriminación el cual implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.
43. De tal modo, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería aquella práctica basada en la categoría sospechosa.
44. Por su parte, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad¹⁷ de

¹⁷ En el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.¹⁸

45. Ahora bien, la igualdad como derecho humano reconocido, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, por que otorga a las personas la titularidad para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.
46. Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.
47. De forma tal que, la igualdad como principio y como derecho, demanda reglas y condiciones, que, a los juzgadores los obliga a considerar, para detectar en qué casos se encuentra justificado o necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medias relativas a la paridad de género.
48. Del mismo modo, el artículo 4 de la Constitución Local, establece que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
49. En ese sentido, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CASO CONCRETO.

50. Como quedó precisado en párrafos anteriores, el accionante se duele de la omisión por parte del IEEH de emitir lineamientos a través de acciones

¹⁸ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

afirmativas en su vertiente de cuotas, a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE EL AGRAVIO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

51. Por cuanto hace a lo fundado del agravio hecho valer por el accionante, esta Autoridad Jurisdiccional considera que le asiste la razón de que el IEEH ha sido omiso en adoptar una medida a favor de un grupo poblacional colocado histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad (como lo es la comunidad LGBTTTIQ+).

52. Lo anterior, ya que es relevante para este Tribunal que conforme con el principio veinticinco de la Declaración Yogyakarta, que establece que **todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos efectivos**, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

53. En relación con ello, se destaca que los principios de Yogyakarta recomienda a los Estados que:

Principios Yogyakarta	
I	Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (sic), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
II	Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y perjuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
III	Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

54. En ese sentido, este Tribunal Electoral, estima necesaria y de suma relevancia que **el IEEH implemente una acción afirmativa** que construya un escenario, el cual tome viable las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, al poder acceder a una representación política en estado.

ACCIONES AFIRMATIVAS:

55. En ese sentido, es necesario definir que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de los cuales disponen la mayoría de los sectores sociales.
56. De acuerdo con la Real Academia Española, en los universos socioculturales complejos, como lo son todas sociedades modernas, es imposible conseguir igualdad absoluta de todos los individuos en todos los aspectos, por lo que habría de hablar sobre igualdades y asumir que habrá de hacer elecciones entre distintas desigualdades, estableciendo asimismo prioridades entre ellas
57. Bajo esa óptica, las acciones afirmativas se caracterizan por ser:

19

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;](#) 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Temporales	Porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.
Proporcionales	Al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar
Razonables y Objetivas	Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

58. En realidad, dichas acciones afirmativas tienen elementos fundamentales²⁰, los cuales son:

A	Tienen un objeto y fin, lo cual se convierte en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto y desplegar sus atributos y capacidades.
B	Los destinatarios son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
C	Una conducta exigible, esto es, que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas, prácticas de índole legislativa, ejecutiva

²⁰ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 11/2015 emitida la Sala Superior de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a\) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b\) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c\) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.](#)

administrativa y reglamentaria. **La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objeto a lograr. Las más conocidas en su tipo son las políticas de las cuotas o cupos.**

59. A mayor razón, de lo anterior, se puede presumir **el principio de igualdad de trato** que es fundamento de las democracias constitucionales, el cual implica la prohibición de discriminación, o sea de trato diferente y perjudicial hacia miembros de un grupo en particular.
60. Por lo que, se puede presumir que existen dos tipos de discriminaciones, las cuales son:

Discriminación directa	Discriminación indirecta
Las primeras suceden cuando existe una norma que de manera expresa otorgue un trato diferente a las personas por razón de raza, etnia, género.	Se presentan cuando una norma legal, formalmente neutra, tiene un efecto desigual sobre grupos particulares debido a las condiciones sociales que las caracterizan.

61. Con lo anterior, se observa el término de discriminación, el cual necesariamente implica un impacto perjudicial sobre los derechos de las personas pertenecientes a un grupo.
62. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 1, párrafo primero y último²¹, y 4, primer párrafo²² de la Constitución Federal; 1, párrafo 1²³ y 24²⁴, de la

²¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

²³ Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁴ Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero²⁵, y 3²⁶, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1²⁷, 2²⁸, 4²⁹ y 5, fracción I³⁰, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

CUOTAS:

- 63.** Asimismo, la cuota se define como la obligación a cargo de los partidos políticos para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación política, sino que, por el contrario, busca la paridad política entre mujeres, hombres y en el caso la comunidad LGTBTTIQ+, así como otros grupos que históricamente han sido vulnerados.
- 64.** Por lo que, una de las medidas más conocidas que adoptan los estados en favor de promover la equidad de género son las cuotas; en ese modo, las cuotas son un mecanismo legal que implica reservar para los representantes de un grupo en particular un determinado número de candidaturas, escaños, puestos, etcétera.

²⁵ Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁶ Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

²⁷ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

²⁸ Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

³⁰ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

65. En ese sentido, es importante establecer la importancia de las cuotas como un mecanismo efectivo para fortalecer la participación política y representación de los diversos grupos que históricamente han sido vulnerados.
66. Por ello, en la actualidad existen dos variables de cuotas, las cuales son:

31

Primera variable	Segunda variable		
Relativa a dónde se introducen las cuotas:	Se refiere a dónde se pretende cambiar la proporción entre géneros:		
- En legislación “Constitución o Código Electoral” o en los estatutos de los partidos políticos.	Entre los precandidatos.	Entre los candidatos.	Entre las personas electoras.

67. Lo anterior, cuenta sustento en el artículo 41, Base I de la Constitución; el artículo 7, numeral 1; 232, numerales 2, 3 y 4; 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
68. En ese sentido, de lo expuesto en el apartado de acciones afirmativas y cuotas, aunado con el marco normativo aplicable en el caso, **es evidente que resulta urgente, prioritario y de suma relevancia que la responsable implemente una acción afirmativa** de la que resulte la viabilidad de que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política mediante su postulación como candidatos a los futuros puestos de elección popular en nuestra entidad.
69. Por lo que, de lo anteriormente expuesto se desprende que existen parámetros y sustento legal para crear una acción afirmativa o cuota para este grupo, lo faltante sería la aplicación.

³¹ Véase en el libro emitido por la Sala Superior, Tema Selectos de Derecho Electoral (49) “Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas” - Karolina Gilas: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Temas%20Selectos%20de%20Derecho%20Electoral%20No.%2049.pdf

70. En ese orden de ideas, y en vista de lo anterior, es que, el accionante, **en parte, le asiste la razón**, toda vez que, en el estado de Hidalgo, aun no existe una medida compensatoria (acción afirmativa o cuota) en favor de dicha comunidad (LGBTTTIQ+), por lo que, la omisión reclamada es **FUNDADA**.
71. Tan es así toda vez que, el IEEH es un organismo público, independiente y autónomo, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, y el cual, uno de sus deberes es el garantizar que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
72. Además, es evidente que la responsable tiene la facultad y la obligación de emitir la normatividad correspondiente para regular los procesos electorales, esto es así, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b y c de la Constitución; artículos 24, fracción III, 26 párrafo cuatro; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y el artículo 66 del Código Electoral.
73. La anterior determinación se robustece, toda vez que dicha decisión tomada por este Tribunal Electoral se basa en la concreta obligación de garantizar los derechos humanos a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, es decir, el control de convencionalidad abstracto, toda vez que dicho control se realiza sobre las normas o leyes que fueron expuestas en líneas anteriores, que aún no han sido aplicadas en el caso concreto (estado de Hidalgo).
74. Es decir, la existencia de precedentes, jurisprudencia, normas y leyes aplicables en la materia, de los cuales se desprende el deber de garantizar un acceso real a la comunidad LGBTTTIQ+ a través de cuotas o acciones afirmativas, no basta si estos aún no son aplicables en estado, lo anterior, por el simple hecho de la ausencia de una medida de aplicación o ejecución.
75. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral reitera que al accionante le asiste la razón, toda vez que, mediante la postulación de miembros de esa comunidad (LGBTTTIQ+) a los cargos de elección, es como se posibilita su acceso a los mismos, por lo que es necesario que la responsable establezca

mecanismos que permitan que se integren a los distintos órganos del poder público en el estado de Hidalgo (ayuntamientos y diputaciones locales).}

76. En ese sentido, es necesario que el IEEH implemente una Acción Afirmativa, toda vez que esta tienen por objeto y fin, hacer **realidad la igualdad** material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; **alcanzar una representación** o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto y desplegar sus atributos y capacidades.
77. Ahora bien, como ya se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, la parte actora pretende que se aplique una acción afirmativa en su vertiente de cuota a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en el actual proceso electoral (2020-2021), toda vez que existen precedentes, acuerdos, ley y jurisprudencia en donde efectivamente es una obligación implementar dicha acción a favor de este grupo, al respecto este Tribunal Electoral estima que dicho agravio es **INOPERANTE**.
78. Por esa razón, es necesario realizar un Test de Proporcionalidad, el cual se realiza con un método de interpretación para resolver controversias jurídicas en las que existe una colisión entre principios constitucionales, o bien para limitar las restricciones a los derechos humanos impuestas por el legislador.
79. En otras palabras, es un método de interpretación de alta relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues con él, se resuelven conflictos de orden constitucional.
80. En ese sentido y a partir del agravio del accionante, para poder verificarlo, este Tribunal Electoral advierte que, a fin de comprobar la constitucionalidad de la implementación controvertida por la parte actora, resulta necesario realizar un test de proporcionalidad de la medida, el cual implica seguir las etapas que a continuación se señalan.
81. **PRIMERA ETAPA.**³² Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental; En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos

³² Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

fundamentales tienen muy diversa naturaleza; valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir.

- 82.** Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamenten la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.
- 83. SEGUNDA ETAPA.**³³ En esta etapa, el juzgador (Tribunal Electoral) debe revisar la idoneidad de la medida, lo cual presume la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca legislador.
- 84. TERCERA ETAPA.**³⁴ El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad en el derecho fundamental afectado.
- 85.** Lo anterior, supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto; Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.
- 86. CUARTA ETAPA.**³⁵ Consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto; Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

³³ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

³⁴ Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

³⁵ 10 tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

- 87. Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.
- 88. En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental; En caso contrario, la medida será desproporcionada, y, por tanto, inconstitucional.
- 89. Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el examen de proporcionalidad señalado.

TEST DE PROPORCIONALIDAD	
<p>Primera etapa: <u>“Fin constitucionalmente válido”</u></p>	<p>La norma examinada tiene un fin constitucionalmente válido.</p> <p>En efecto, el artículo 35 de la Constitución, que regula el derecho a ser votado, el cual, en esencia, indica el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.</p> <p>Esto evidencia el derecho a acceder a todas las personas, sin importancia de por razón de raza, etnia, género a votar en condiciones de igualdad.</p> <p>En ese sentido, el accionante al pertenecer a la comunidad LGBT+T+IQ+, alega que dicha comunidad pertenece a un grupo colocado poblacional histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad y que se encuentra subrepresentado, al considera que el</p>

	<p>IEEH omitió realizar acciones afirmativas en su vertiente de cuotas.</p> <p>Por ello, la finalidad de establecer una cuota a favor de este grupo es constitucionalmente válida, lo anterior para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respecto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.</p>
<p>Idoneidad de la medida.</p>	<p>Este tribunal advierte que crear una acción afirmativa o cuota, no supera la etapa de idoneidad del test de proporcionalidad.</p> <p>Para llegar a esta conclusión, es necesario reiterar, en primer lugar, que el fin mediato de la medida es acreditar un grado de representatividad (cuota o acción afirmativa).</p> <p>Por su parte, el fin inmediato es acreditar o llegar hacer realidad una representatividad como los diversos grupos vulnerables en el estado de Hidalgo (indígenas, mujeres, jóvenes y discapacitados).</p> <p>Eso significa, que el adoptar una medida de acción afirmativa o cuota traería como consecuencia cambiar las reglas de juego, lo anterior por el tiempo y la etapa que se encuentra el actual proceso electoral.</p>

	<p>Además, el artículo 116 menciona el principio de certeza, el cual se estaría violando; dicho principio consiste en dotar de facultades a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujetas a su propia actuación y de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del proceso electoral.</p>
<p>Al comparar dichos conceptos y principios constitucionalmente válidos, se advierte que, por sus características se estarían violando otros principios constitucionalmente válidos que rigen la función electoral, por eso, para hacer realidad dicha medida, se necesita hacer un censo para determinar, conforme al padrón electoral en Estado Hidalgo, cuanta representatividad tiene dicho grupo.</p> <p>Por lo que, en este momento no existe dicha cifra, ni datos reales en el Estado de Hidalgo, los cuales el IEEH pueda tomar como base para dictar una medida a favor de dicha comunidad.</p>	

- 90.** Lo anterior es así, porque, si bien existen precedentes, jurisprudencia, leyes y tratados aplicables al caso, en el caso concreto, la adopción de una acción afirmativa o cuota en este momento, traería como consecuencia romper con el principio de certeza.
- 91.** La sala Superior, ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento o etapa electoral **conozcan las reglas** fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, **de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales.**

- 92.** Es decir, **el principio de certeza consiste en dotar de facultades a las autoridades, de modo que todos los participantes** (aspirantes, partidos políticos y ciudadanía en general) **en el proceso electoral conozcan previamente**, con claridad y seguridad, **las reglas** a que se encuentran sujetas a su propia actuación y de las autoridades electorales, **lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del proceso electoral.**
- 93.** En otras palabras, si esta autoridad jurisdiccional ordenara al IEEH emitir una **acción afirmativa o cuota, se estarían cambiando las reglas del juego, lo anterior por el tiempo y la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral.**
- 94.** Es decir, el tiempo en que nos encontramos, tomando en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021³⁶, el cual establece que nos encontramos en el periodo de Inter campañas, el cual comprende la etapa de preparación de los partidos políticos, de cara a las elecciones; es decir, los partidos resuelven posibles diferencias internas para seleccionar candidaturas.
- 95.** Lo anterior, se desprende del calendario electoral:

ACTIVIDAD	PERIODO	
	INICIO	TÉRMINO
Periodo de Inter campaña de la Elección de Diputaciones Locales.	01/02/2021	03/04/2021
Periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos e Independientes para las Diputaciones Locales.	20/03/2021	24/03/2021

³⁶ Acuerdo IEEH/CG/358/2020 emitido por del Consejo General del IEEH, de rubro **ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO;** Consúltese en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3582020.pdf>

96. En ese sentido, y de cara a la entrada en el periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos e Independientes para las Diputaciones Locales, la adopción de dicha medida en este momento, movería totalmente las estrategias de los partidos políticos e incluso, se podría romper el mandato constitucional de paridad de género.
97. Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, en la cual se estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
98. En ese orden de ideas, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución se dispone que en materia electoral **son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**
99. Ahora bien, **en el estado de Hidalgo no existe un censo real cuantificable de cuantas personas pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, que ayuden a verificar al IEEH la representatividad social de dicho grupo al interior del Estado de Hidalgo**, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social del Estado de Hidalgo, con el fin de que la medida tomada sea eficaz.
100. Es decir, **si se ordenara una medida en este momento, esta, en vez de favorecer podría perjudicar a dicho grupo su representatividad política**, por lo que se tendrá que velar y cuidar la **idoneidad, razonabilidad, objetividad y proporcionalidad**, en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, **y sobre todo geopolítico de esta entidad.**

- 101.** En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que para adoptar una medida compensatoria (acción afirmativa o cuota) a favor de dicho grupo, en principio, no puede afectar el mandato constitucional de paridad de género.
- 102.** Además, como se mencionó con anterioridad, para tomar dicha medida se debe tomar en cuenta, además de otros, el principio de proporcionalidad, el cual comprende los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha.
- 103.** En ese sentido, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que **la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.**
- 104.** Además, **la proporcionalidad** en sentido estricto **consiste en** que el juzgador verifique **que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar**, es decir, dicho análisis supone una ponderación entre las ventajas y desventajas de la medida adoptada por el legislador, **a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados respecto a los objetivos perseguidos por la norma.**
- 105.** Esto quiere decir, que dicho principio de proporcionalidad trae consigo tres elementos:

Primer elemento	Trata de lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.
Segundo elemento	La medida tenga eficacia y se limite a lo objetivamente necesario.

Tercer elemento	<p>Se verifique si la norma que otorga un trato diferenciado tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar;</p> <p>Es decir, una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.</p>
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

106. Conforme lo anterior y para mayor abundamiento, la adopción apresurada en este momento de una acción afirmativa o cuota, traería consigo las siguientes ventajas y desventajas:

VENTAJAS		DESVENTAJAS
1	Compensación de las condiciones de la comunidad LGBTTTIQ+ que ayuden a remediar situaciones de desventaja o exclusión y discriminación en la vida política del estado.	Violación al principio de proporcionalidad, el cual comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
2	Eliminar o reducir las desigualdades de género, socio-cultural o económico que los llegasen a afectar.	La medida tomada sea ineficaz.
3	Una cuota o acción afirmativa.	No exista una representatividad real social de dicho grupo al interior del Estado de Hidalgo,
4	-	Que la medida tomada sea desproporcional o excesiva.
5	-	Que se afecte el mando constitucional de paridad de género.

6	-	Violación al principio de certeza en materia electoral.
---	---	---------------------------------------------------------

- 107.** En ese sentido, el principio de proporcionalidad no está pensado para brindar certezas plenas, sino para alcanzar una racionalidad plausible en caso de colisión entre principios constitucionales y en restricciones legislativas a los derechos fundamentales.
- 108.** Lo anterior, con el propósito de elaborar o tomar decisiones que justifiquen de manera adecuada la deliberación jurídica para la protección y la defensa real de los derechos político-electorales.
- 109.** En razón de lo expuesto, este tribunal electoral estima que la adopción de dicha medida alegada por la parte actora es **FUNDADA**, pero no puede ser aplicable para este proceso electoral, lo anterior, por falta de datos de investigación, cifras reales para conceder una medida proporcional y eficaz y, la etapa actual del proceso electoral, de ahí la **INOPERANCIA** de su agravio.
- 110.** En ese sentido, y dado que uno de los fines del **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**³⁷, es el contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como el velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y la efectividad del sufragio; es evidente que tiene la facultad y la obligación de emitir la normatividad correspondiente para regular los procesos electorales³⁸.
- 111.** Por lo que, en el entendido de que, la definición, alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota debe realizarse por la autoridad electoral administrativa (IEEH) en el ámbito su libertad discrecional, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios,

³⁷ Artículo 48. Son fines del Instituto Estatal Electoral: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos; V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; VII.- Coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de sus atribuciones; y VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo y en términos de este Código.

³⁸ De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b y c de la Constitución; artículos 24, fracción III, 26 párrafo cuatro; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y el artículo 66 del Código Electoral.

y con atribuciones para regular ese tipo de temas fundamentales en el proceso electoral.

- 112.** Maxime que, se trata de un órgano idóneamente calificado para establecer dicha cuota, por ser este, un organismo que cuenta con experiencia y elementos contextuales en la entidad en la que se deberá de implementar dicha medida.
- 113.** Teniendo en cuenta, que resulta jurídicamente oportuno hacer presente al IEEH que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota en una modalidad eficaz, el ejercicio de que dicha facultar debe considerar lo siguiente:

A)	Que no exista menoscabo al principio constitucional de paridad de género.
B)	Sea lo más apegada posible, al principio de proporcionalidad.

- 114.** Lo anterior, porque si bien la medida está dentro del ámbito reglamentario del Instituto, cumple con un fin legítimo (debido a que busca proteger un valor constitucional) y, por tanto, debe regularse en un ámbito discrecional, resulta conveniente tener presente que esta atribución debe orientarse y limitarse por el resto de principios constitucionales, dentro de los que se encuentra la paridad de género y la proporcionalidad.
- 115.** No pasa inadvertido para este Tribunal que, debido, a que dicha medida no será aplicable para el actual proceso electoral, el IEEH deberá de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, en los procesos electorales.
- 116.** Del mismo modo, una de las facultades del **Congreso del Estado de Hidalgo**³⁹, es el de iniciar leyes o decretos, misma que corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a los Diputados⁴⁰; de lo anterior, se desprende la evidente facultad de emitir la normatividad correspondiente para regular en el Código Electoral lo conducente.

³⁹ Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. **III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;**

⁴⁰ Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: **II.- A los Diputados;**

117. Respecto a lo anterior, el Congreso del Estado de Hidalgo deberá tomar los parámetros fijados al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el entendido que la medida adoptada no deberá violar el principio de paridad de género y esta sea lo más apegada posible, al principio de proporcionalidad.
118. Del mismo modo, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** se caracteriza por ser un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.
119. Por ello, el INEGI deberá de realizar conforme a sus atribuciones un censo en cualquiera de sus modalidades, a fin de determinar la representatividad de la comunidad LGBTTTIQ+ en el interior del Estado de Hidalgo.
120. Pues, el censo será uno de los elementos importantes que deberán tomar en cuenta el IEEH y el Congreso del Estado de Hidalgo a fin de implementar una medida eficaz.
121. Por otro lado, la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo** es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación.
122. Asimismo, el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)** es un órgano para prevenir y eliminar la discriminación, el cual es la rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad.
123. Asimismo, dicho Consejo se encarga de desarrollar acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones,

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas⁴¹.

- 124.** En vista de lo anterior, es, que tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dentro del ámbito de sus atribuciones, deberán de coadyubar con el IEEH y el Congreso del Estado de Hidalgo a fin de que la medida adoptada por dichas autoridades en todo momento se apegue a los Derechos Humanos y a la no Discriminación de la comunidad LGBTTTIQ+.
- 125.** Por ello, el IEEH, el Congreso del Estado de Hidalgo, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación en Hidalgo y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán de coadyubar a fin de que la medida adoptada se torne real y eficaz para este grupo.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- 126.** Al declararse fundado por una parte el agravio expuesto por el accionante, lo procedente es:

AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SE ORDENA LO SIGUIENTE:

- Continúe los **trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa** que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y **sean aplicables para el caso de registro y**

⁴¹ Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o 1 de 20 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Última Reforma DOF 27-11-2007 Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

- Adopte dicha medida, la cual sea idónea, razonable y proporcional en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico en el Estado de Hidalgo.
- Dicha medida (formula) deberá ser verificada y sustentada conforme a la representatividad social de dicho grupo al interior del Estado de Hidalgo, a fin de que la medida sea proporcional y eficaz.
- Informe a este Tribunal Electoral, periódicamente, los trabajos realizados, a fin de garantizar el cumplimiento del presente fallo.

AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SE ORDENA LO SIGUIENTE:

- Dese vista de la presente ejecutoria previa copia certificada, a fin de que establezca y regule en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, al ejercicio del poder público.
- Informe a este Tribunal Electoral, periódicamente, los trabajos realizados, a fin de garantizar el cumplimiento del presente fallo.

AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) LO SIGUIENTE:

- Dese vista de la presente ejecutoria previa copia certificada, a fin de que realice en el ámbito de sus atribuciones, un censo en el estado de Hidalgo sobre el número de personas mayores de 18 años que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

- Una vez hecho lo anterior, deberá hacerlo público y notificar a más tardar tres días, los resultados a este Tribunal Electoral, al Congreso del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

- Dese vista de la presente ejecutoria previa copia certificada, a fin de que coadyuve con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la implementación de una acción afirmativa.
- Coadyuve con el Congreso del Estado de Hidalgo para la regulación del acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ al ejercicio del poder público.

AL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN HIDALGO (CONAPRED)

- Dese vista de la presente ejecutoria previa copia certificada, a fin de que coadyuve con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la implementación de una acción afirmativa.
- Coadyuve con el Congreso del Estado de Hidalgo para la regulación del acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto y fundado se:

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **sóbrese por una parte** el presente juicio ciudadano, en razón de que uno de los actos impugnados ha cesado sus efectos.

SEGUNDO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio expuesto por **Luis Ángel Tenorio Cruz**.

TERCERO. Dese vista las autoridades señaladas en el apartado de efectos para que den cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.